



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00347 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 13 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6529-2021-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de 29ABR2022, emitido por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 007518-2022-PI, emitida el 11ABR2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL MERCADO PARTICULAR EL TREBOL**, imputándole la comisión de la infracción O-052 "Por no controlar constantemente que los clientes que ingresen al local mantengan correctamente sus equipos de protección personal (mascarilla de manera obligatoria);

Que, el Órgano de Instrucción, prosiguiendo el trámite correspondiente, emite el Informe Final de Instrucción N° 6529-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 29ABR2022, recepcionado el 07SEP2022, concluyendo la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo en lo siguiente:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento, por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.
- No se ha adecuado la conducta infractora

Que, el citado Informe Final de Instrucción recomienda **Imponer sanción administrativa de multa, conforme al porcentaje de UIT que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;**

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, el numeral 9) del artículo antes citado, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción;

Que, además debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba¹ le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado;

Que, de autos se advierte que, para atribuir la comisión del ilícito administrativo, no se realizó adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada; no habiendo dotado a su etapa instructora de la evidencia necesaria que haya servido para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imposición de la sanción

¹ TUO de la Ley N° 27444 Artículo 173°.- Carga de la Prueba:





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Página N° 02 de la Resolución Subgerencial N° -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

administrativas, ya que en autos no existen medios probatorios que se hayan actuado para demostrar que al ingreso del establecimiento comercial no se estaba verificando el correcto uso de los equipos de protección personal para prevenir la propagación del COVID-19, más aún, cuando de las propias fotos que han sido actuadas para imputar la infracción administrativa, se observa a todas las personas con que concurrían al local, portando correctamente la mascarilla, que en ese momento, era de uso obligatorio;

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 600-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 007518-2022-PI impuesta contra de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL MERCADO PARTICULAR EL TREBOL; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL MERCADO PARTICULAR EL TREBOL
Psje. San Pablo N° 260 – Santiago de Surco

RRC/jn